

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 12 DIC 2022

#### VISTOS:

El Expediente N° 114119 – 2017.; Resolución de Órgano Instructor N° 29-2022-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 226-2022-OI-PAD-MPC de fecha 30 de noviembre del 2022, y

#### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

#### IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS
  - DNI N° : 26674689
  - Cargo : Ingeniero
  - Área/Dependencia : Sub Gerencia de Planeamiento Urbano
  - Periodo : Del 08 de setiembre de 2015 a la actualidad.
  - Régimen Laboral : D. L. N°. 276
  - Situación Laboral : Con vínculo laboral



#### ANTECEDENTES:

1. Mediante Informe N° 202-2020/SMSM-SGOTyC-GDUyT-MPC (Fs. 01-04), de fecha 02 de octubre del 2020, el Técnico Visador N° 08 SGOTyC-MPC – Arq. Samuel Moroni Salazar Muñoz, informa que con proveído N° 131880 – 2017 de fecha 10 de setiembre del 2020 le derivan el expediente N° 114119-2017 del 19 de octubre del 2017, con el Informe N° 055-2020-VMTB-SGPU-GDUT-MPC, con el asunto estado situacional de trámite de expedientes – paquete 04, atendidos directamente o bajo custodia según su importancia o recarga laboral, para ser archivados o tramitados de acuerdo a las competencias del SGPU de la MPC. Asimismo, del análisis del expediente, indica: “Se realizó la revisión del expediente, donde se verifico una solicitud de inspección ocular en la urbanización el trébol Jirón El Progreso solicitado por ese entonces en el año 2017 el presidente de la Urbanización El Trébol Ing. Wilfredo Portal Ydrugo de fecha 20 de octubre del 2017, concluyendo que existe Invasión de Vía, y que existe responsabilidad del Ing. Manuel Tavera al tener en custodia el expediente durante 3 años, sin darle trámite”.
2. Con Informe N° 220-2020-MAZC-SGPU-GDUyT-MPC (Fs. 06), de fecha 09 de noviembre de 2020, el Subgerente de Planeamiento Urbano, remite el expediente N° 114119-2017 y otros relacionados al primero al Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial, a fin de que su asesor legal emita opinión respecto del mismo.
3. Mediante Informe Legal N° 002-2020-KDPGR-SGPUyT-MPC (Fs. 09), de fecha 20 de noviembre del 2020, la asesora legal de la Subgerencia de Planeamiento Urbano recomienda que la entidad inicie la ejecución inmediata de la demolición de la construcción en mención que está invadiendo la vía pública, asimismo, respecto de la actuación del Ing. Manuel Tavera, quien fue el encargado de resolver el presente proceso iniciado en el año 2017, y que a la fecha no resolvió, recomienda se derive a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA



## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC

4. En ese contexto, la Asesora Legal de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Territorial – MPC, recomienda se derive el expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el mismo que es derivado por el Gerente de Desarrollo Urbano y Territorial el 12 de marzo del 2021.
5. Que, del reporte de trámite obrante a folios (12-15) se advierte que con fecha 27 de octubre del 2017, el señor Portal Ydrugo Agustín+ solicita una inspección ocular con el expediente N° 117392, el cual es remitido a la Subgerencia de Planeamiento Urbano y posteriormente derivada al Ingeniero 5 SGPU, código que corresponde al servidor Manuel Tavera Burgos, con fecha 08 de noviembre del 2017, luego de ello, se observa el retorno del expediente a la Subgerencia de Planeamiento Urbano con Informe N° 095-2017-VM-B-SGPU-GDUT del 10 de setiembre del 2020, adjuntándose el expediente al N° 114119. Asimismo, de la revisión de éste expediente N° 114119, se observa que el 13 de noviembre del 2017 es derivado al servidor Manuel Tavera Burgos – Ingeniero 5 SGPU, quién recién el 10 de setiembre del 2020 mediante Informe N° 055-2020-VMTB-SGPU-DUT-MPC informa sobre el mismo, es decir, desde el 13 de noviembre del 2017 que le fue entregado el expediente hasta el 10 de setiembre del 2020, el servidor no emitió ningún pronunciamiento respecto de la solicitud del administrado.
6. A folios (12-14) obra el reporte de trámite del expediente N° 114119, en el que se observa que con fecha 19 de octubre del 2019, el Sr. Percy Escobar Portal presentó medios probatorios, derivándose el escrito al Ingeniero 5 SGPU el 13 de noviembre del 2017 con proveído 2578.
7. Mediante Carta N° 10-2022-STPAD-OGRRHH-MPC, del 26 de enero del 2022, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios solicita al Subgerente de Planeamiento Urbano, informe si el código Ingeniero 5 SGPU corresponde al servidor Manuel Tavera Burgos y el estado actual del Jr. Progreso – Lotización “El Trébol”, indicando si se encuentra en el PDU y desde que fecha. En ese sentido, mediante Informe N° 024-2022-MAZC-SGPU-GDUyT-MPC (Fs. 19) de fecha 03 de marzo del 2022, informan lo siguiente:
  - En el reporte de Trámite de expediente N° 114119 del 19 de octubre del 2017 en el ítem 4; se observa que fue derivado al ingeniero 5 SGPU, con descripción del Proveído N° 2578
  - Se ha adjuntado documento escaneado del Cuaderno de Registros 2017-2018 donde se aprecia el Proveído 2578; donde se ve una firma y la inscripción “Ing. Manuel ...”
  - Se adjunta archivo escaneado (Rubrica del Ing. Tavera) donde se puede apreciar la rúbrica del Ing. Tavera.
  - Informe Técnico N° 010-2022-AHS-SGPU-GDUyT-MPC (Fs. 19); que indica: De la búsqueda de datos de la Subgerencia de Planeamiento Urbano, el Jr. Progreso – Lotización “El Trébol”, fue aprobado con el Plan de Ordenamiento Territorial y Catastro, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 129-2006, de fecha 26 de diciembre del 2006; la condición actual es de uso público; con una sección transversal aprobada de 8:00 m; la misma que se encuentra consolidado en un 90%, cuenta con instalación de servicios básicos.

Luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Subgerente de Planeamiento Urbano de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 29-2022-OI-PAD-MPC (Fs. 22-23), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **ING. VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** por la presunta falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “3) **Demorar injustificadamente la remisión de (...) actuados solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Por cuanto ha demorado injustificadamente la remisión del expediente N° 114119, en el que se le solicitaba informe técnico (Inspección Ocular); derivándolo al Subgerente de Planeamiento Urbano mediante Informe N° 055-2020-VMTB-SGPU-GDUT-MPC, luego de transcurrido aproximadamente tres años desde su presentación, cuando el plazo máximo para realizar el acto procedimental, de acuerdo al artículo 143° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, es **dentro de siete días después de solicitados;**





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC



*pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros”.*

En ese sentido, se notificó con la Resolución de Órgano Instructor N° 29-2022-OI-PAD-MPC al servidor investigado mediante Notificación N° 164-2022-STPAD-OGGRRHH-MPC (Fs. 24), el día 08 de marzo del 2022, quien ha hecho efectivo su Derecho de Defensa mediante escrito con expediente N°19012.

#### IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

- Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la ley”.
- Artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: “**3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) actuados solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.**”
- TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece en el Artículo 143° los plazos máximos para realizar actos procedimentales, indicando en el numeral 3 que **para emisión de dictámenes, peritajes, informes y similares: dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros.**

#### HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

El servidor investigado realizó su defensa, alegando lo siguiente:

En el expediente administrativo N° 114119-2017, se ofrece medios probatorios con respecto a la propiedad del administrado Percy Escobar Portal, ubicada en la esquina entre el Jr. Los Portales y el Jr. Mashcon en la denominada “Lotización el Trébol”, indicando el servidor que el entonces Subgerente Ing. Manuel Gonzales García se lo remitió en instancias que hacía entrega de cargo, y que al respecto coordinaron internamente que sea reservado para los asuntos de la problemática y observaciones del Plan de Desarrollo Urbano 2016-2026 (aprobado mediante Ordenanza Municipal 592-CMPC), resultando que desde dicha fecha le fue entregado a su persona para coordinar su atención y trámite correspondiente a través del Equipo Técnico que integraban con los trabajadores Ing. Pablo Flores y el Téc. Segundo Pizán (co-encomendados) y otras personas más de la SGPU.

Precisa que fue designado como Ingeniero de la Subgerencia de Planeamiento Urbano de la Gerencia de Desarrollo Territorial, repuesto mediante proceso judicial y que sus funciones no se encuentran establecidas en un documento de gestión, realizando las designadas por su jefe; es por ello que no sólo se le encargó la realización de informes técnicos sino también de otras actividades de mayor responsabilidad, lo que le ha generado recarga laboral.

No tiene acceso a los archivos reservados a su custodia desde marzo del 2020, puesto que ha realizado trabajo remoto, haciendo limitada la accesibilidad a mayores detalles de archivos y de información que manejan los co-encomendados para desarrollar trabajo de campo, además, desde Enero del 2021, tiene Licencia con Goce de Haber con cargo a compensación, por disposición de la Entidad, considerando su condición de salud y el periodo de pandemia por COVID-19.

En cuanto al expediente administrativo N° 114119-2017, le brindo la atención previa al evaluar la documentación contenida para el trámite correspondiente, advirtiéndose que el mismo estaba vinculado con el Exp. 117392-2017 presentado con fecha 27 de octubre del 2017 por el





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC



administrado Agustín Portal Ydrugo, solicitando INSPECCIÓN OCULAR que fue derivado a su persona mediante proveído 2467-2017-SGPU, identificando que se trataba de una situación problemática venida desde antes del año 2006, en la que a pesar de haberse aprobado la incorporación de la denominada Lotización “El Trébol” mediante Ordenanza Municipal N° 129-CMPC de fecha 26 de diciembre de 2006, que aprobó el Plan de Mejoramiento de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca, solamente incluida en el Esquema Vial, sin estar debidamente saneada esta no cuenta con Resolución de Habilitación Urbana de aprobación, lo que constituye una deficiencia técnica normativa el considerarlo como ZONA CONSOLIDADA, la realidad es que dicha trama vial mantiene incoherencias y deficiencias de consolidación urbana, en la mayoría de sus vías; realidad que para años subsiguientes siempre ha sido difícil brindar respuesta a los requerimientos de las partes, por existir contraposición en la cantidad de aporte entre colindantes, como es el caso, por una parte, con la existencia de un cerco de chapas en la propiedad de CATALINA PORTAL de ESCOBAR y de la otra parte, la ausencia del RETIRO para APORTE DE VÍA en la propiedad de JOSÉ NICANOR PORTAL VALENCIA propietario de una parcela rústica (donde forma parte la propiedad de Wilfredo Portal Ydrugo); por lo que el ancho de 8.00 m no se cumple y por lo tanto, permanece indefinido, además de estar obstruido por la parte de Catalina Portal de Escobar, siendo que hasta la fecha de solicitud de inspección ocular no se ha logrado delimitar adecuadamente la vía, y menos, incorporar y reconocer oficialmente el Jr. El Progreso dentro del Plan de Desarrollo Urbano de Ciudad de Cajamarca, razones más que suficientes para que dentro de un buen criterio técnico se haya optado por reservar el expediente para ser tratado por el Equipo Técnico de la Subgerencia, aclarando que su informe emitido con fecha 10 de setiembre del 2020, fue realizado a solicitud verbal de su jefe inmediato.

Aclara que la inclusión de sus compañeros Ing. Pablo Flores y el Téc. Segundo Pizán se da justamente porque ellos también conocen del caso desde el año 2006 en que la trama vial fue incorporada como PROPUESTA DE ESQUEMA VIAL y que la Lotización “El Trébol” no cuenta con Resolución de Aprobación específica, dado que proviene de la acumulación de varias parcelas rústicas y lotes independientes que no han tenido saneamiento físico-legal desde su inicio, y en consecuencia, presentan irregularidades materiales y físicas “in situ” desde hace más de 10 años, por lo que, de ninguna manera pueden generar responsabilidad administrativa funcional en mi persona o en la de terceros trabajadores, al no poder atender unilateralmente a cualquiera de los dos administrados involucrados, y retirar cualquier infraestructura fija o temporal instalada en las inmediaciones de la vía.

No se ha considerado el artículo 7° en su numeral 7.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se indica: “Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula: “Por orden de...”, puesto que realizo la evaluación del expediente, coordinó con la parte solicitante en más de una oportunidad, visualizándose que el JR. EL PROGRESO no constituye hasta hoy una VÍA DEFINITIVA, separando el expediente como pendiente con conocimiento del Subgerente de Planeamiento Urbano Ing. Manuel Gonzales García. Adjunta como prueba de ello el Ortofoto 0-08 del año 2016.

No le correspondía opinar sobre alguna sanción de demolición por invasión de vía bajo la modalidad de ejecución inmediata o mediante proceso ordinario, por tratarse de bienes de propiedad privada y estar enmarcados dentro de una lotización informal que no reúne las condiciones y requisitos básicos para convertirse en una Habilitación Urbana. Esto indica que, sobre el caso, el suscrito tenía cabal conocimiento sobre la problemática y que la emisión de un informe no era de necesidad imperiosa.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC



La Lotización “El Trébol” se trata de una lotización informal originada por ventas de parcelas rústicas fraccionadas, por lo que es importante mencionar que he desarrollado mis labores con el mayor grado de responsabilidad y de manera eficiente, hecho del cual hasta la fecha mi legajo se encuentra limpio de cualquier tipo de sanción administrativa disciplinaria.

Se omitió hacerme llegar el Informe de Precalificación.

#### ANÁLISIS DEL DESCARGO DEL SERVIDOR:

El servidor es trabajador designado como Ingeniero de la Subgerencia de Planeamiento Urbano de la Gerencia de Desarrollo Territorial, repuesto mediante proceso judicial, el mismo que refiere que en ningún momento se le han asignado funciones por escrito, ni se encuentran establecidas en un documento de gestión, realizando las funciones designadas por su jefe inmediato.

Del análisis del presente expediente, se advierte que el expediente administrativo N° 114119-2017, ingresado por el administrado Percy Escobar Portal, contiene medios probatorios sobre una presunta invasión de vía en su propiedad ubicada en la Urbanización El Trébol. Al respecto, el servidor indica que el entonces Subgerente Ing. Manuel Gonzales García, le remitió el expediente, previa coordinación interna de que el expediente iba a ser reservado para los asuntos de la problemática y observaciones del Plan de Desarrollo Urbano 2016-2026 (aprobado mediante Ordenanza Municipal 592-CMPC), teniendo que coordinar su atención y trámite correspondiente a través del Equipo Técnico que integraban con los trabajadores Ing. Pablo Flores y el Téc. Segundo Pizán (co-encomendados) y otras personas más de la SGPU, asimismo indica que se trataba de una situación problemática venida desde antes del año 2006, en la que a pesar de haberse aprobado la incorporación de la denominada Lotización “El Trébol” mediante Ordenanza Municipal N° 129-CMPC de fecha 26 de diciembre de 2006, que aprobó el Plan de Mejoramiento de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca, solamente incluida en el Esquema Vial, sin estar debidamente saneada esta no cuenta con Resolución de Habilitación Urbana de aprobación, lo que constituye una deficiencia técnica normativa el considerarlo como ZONA CONSOLIDADA, la realidad es que dicha trama vial mantiene incoherencias y deficiencias de consolidación urbana, en la mayoría de sus vías; realidad que para años subsiguientes siempre ha sido difícil brindar respuesta a los requerimientos de las partes, por existir contraposición en la cantidad de aporte entre colindantes.

Al respecto, si el servidor considera que existen problemas que no han sido correctamente resueltos entre los propietarios de los predios ubicados en la Urb. “El Trébol” y que además se han contravenido normas al incorporar la Lotización “El Trébol” el Plan de Mejoramiento de Ordenamiento Urbano de la Ciudad de Cajamarca, por diversas deficiencias, como el que no está debidamente saneada, todo ello, debió el servidor plasmarlo en un informe en el que conste las razones por las cuales no puede emitir una opinión sobre invasión de vía o recomendar una demolición, puesto que, al haber sido una solicitud por escrito de un administrado, la administración tiene el deber de dar respuesta a la misma en los plazos establecidos, sea una respuesta positiva o negativa, pero con sustento técnico y legal, y posteriormente ver las formas de solucionar la controversia, tal como se indica en el Artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe:

*“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa 117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. 117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*”





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC



**117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.** (Texto según el artículo 106 de la Ley N° 27444)

De lo antes referido, se determina que sea cualquiera las razones por las que no se podía otorgar lo solicitado al servidor (Inspección Ocular por una presunta invasión de vía), el servidor debió dar respuesta a lo solicitado por el administrado, tratando en todo lo posible de dar una solución para su problema y/o en todo caso informarle que la Subgerencia de Planeamiento Urbano viene trabajando en la zonificación “El Trébol” y que en cuanto tengan una respuesta clara y/o recomendando acciones a seguir por el administrado, esto es, cuando este saneada la lotización se procederá con las acciones siguientes, como determinar si existe o no invasión de vía; sin embargo, en el presente caso, el servidor ha tenido en su poder el expediente por casi tres años sin darle trámite alguno, y menos una respuesta al administrado.

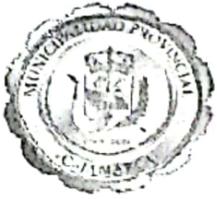
Por otro lado, indica que el resguardo del expediente, manteniéndolo en su poder como expediente pendiente, fue previa coordinación con su jefe inmediato, el saliente subgerente de Planeamiento Urbano Manuel Gonzales García; sin embargo, el servidor no ha dejado constancia en ningún documento escrito de lo alegado, esto es, que simplemente indica que existieron coordinaciones verbales, pero no ha documentado por escrito lo acordado con su Jefe inmediato; en ese sentido, no se aplica lo establecido en el artículo 7 numeral 7.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que se indica: **“Las decisiones internas de mero trámite, pueden impartirse verbalmente por el órgano competente, en cuyo caso el órgano inferior que las reciba las documentará por escrito y comunicará de inmediato, indicando la autoridad de quien procede mediante la fórmula: “Por orden de...””,** ello a fin de deslindar responsabilidad respecto al porque no dio respuesta a la solicitud del administrado.

Respecto de que no se ha adjuntado a los antecedentes el Informe de Precalificación, se debe precisar que el procedimiento administrativo disciplinario inicia con la notificación al servidor o servidores de la resolución que contenga la decisión de iniciar el procedimiento disciplinario, que corresponderá ser emitida al órgano instructor, recayendo en este la facultad de dar inicio al procedimiento u optar por su archivamiento, debiendo contener los cargos que se le imputan y los documentos que lo sustentan; en ese sentido, puesto que el Informe de Precalificación contiene sólo la recomendación del Secretario Técnico (Órgano de apoyo del PAD), no se ha adjuntado como antecedente, asimismo, con ello no se está vulnerando el derecho de defensa del servidor, puesto que es el órgano instructor quien decide el inicio del presente PAD.

En ese orden de ideas, se determina que el servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS**, ha incurrido en la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: “q) Las demás que señala la Ley”, por haber inobservado el artículo 261° 1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: **“3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) actuados solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.** Por cuanto no ha desvirtuado la falta imputada, no habiendo demostrado que en coordinación con su jefe inmediato decidieron reservar el expediente (solicitud del administrado) por contener varias controversias, ya que, su obligación era otorgar una respuesta al administrado, así sea esta negativa, además sustentar las razones de su recomendación; en su lugar, ha remitido los actuados después de tres años, sin que se pronuncie sobre la solicitud de administrado, debiendo precisar que el plazo máximo para realizar el acto procedimental, de acuerdo al artículo 143° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, es **dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros**”.

Sin perjuicio de lo antes referido, se debe precisar que, si bien corresponde sancionar al servidor, se debe tomar en cuenta los antecedentes de éste en su legajo, la gravedad de la falta, y otras condiciones que se evalúan a continuación a efectos de graduar la sanción.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC



#### EXIMIENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tan cómo se detalla a continuación:

#### 1. Atenuantes:

##### a) Subsanación voluntaria de hecho infractor:

Que en el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

##### b) Reconocimiento de responsabilidad:

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa y por escrito por parte del servidor investigado desde que el PAD fue iniciado, en el que conste de forma indubitable el reconocimiento de responsabilidad por la comisión de la conducta infractora. No configurándose por tanto dicha atenuante.

#### 2. Eximentes:

##### a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente:

En el presente caso no configura dicha condición.

##### b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado:

En el presente caso no configuran dichos fenómenos.

##### c) El ejercicio de un deber legal, función cargo o comisión encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

##### d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa encomendada:

En el presente caso no configura dicha eximente.

##### e) La actuación funcional en caso de desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.:

En el presente caso no configura dicha eximente.

##### f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación:

En el presente caso no configura dicha eximente.

#### DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

##### a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En el presente caso no configura dicha condición.





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC



- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
Si bien no existen medios probatorios de que el Jefe inmediato del servidor le haya indicado que reserven el expediente hasta resolver la problemática de la Lotización El Trébol en el PDU, si se advierte que varios predios en dicha zona son informales y que ello sería un problema para la Administración al momento de sanear los predios.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se advierte la participación de más servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
La investigada no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por la investigada.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde graduar la sanción del servidor de SUSPENSIÓN a AMONESTACIÓN ESCRITA.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** SANCIONAR con AMONESTACIÓN ESCRITA al servidor VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS, por haber incurrido en la falta prevista en el Artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: "q) Las demás que señala la Ley", por haber inobservado el artículo 261°.1 numeral 3) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo D.S N° 004-2019-JUS, que prescribe: "3) Demorar injustificadamente la remisión de (...) actuados solicitados para resolver un procedimiento (...) sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. Por cuanto no ha demostrado documentalmente que en coordinación con su jefe inmediato decidieron reservar el expediente (solicitud del administrado) por contener varias controversias, ya que, su obligación era otorgar una respuesta al administrado, así sea esta negativa, además sustentar las razones de su recomendación; en su lugar,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

### RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC



ha remitido los actuados después de tres años, sin que se pronuncie sobre la solicitud de administrado, debiendo precisar que el plazo máximo para realizar el acto procedimental, de acuerdo al artículo 143° numeral 3 del TUO de la Ley N° 27444, es **dentro de siete días después de solicitados; pudiendo ser prorrogado a tres días más si la diligencia requiere el traslado fuera de su sede o la asistencia de terceros**., en atención a los fundamentos expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La servidora sancionada podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** en su domicilio real que se ubica en **Jr. Huánuco N° 2537 – Barrio San Sebastián, Provincia de Cajamarca – Departamento de Cajamarca.**

#### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Abg. JUAN CARLOS MALAVER SALCEDO  
DIRECTOR  
OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

DISTRIBUCIÓN  
- Exp. N° 114119-2017  
- OI  
- STPAD  
- Unidad de planificación y personas  
- Informática  
- Interesado  
- Archivo





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



### NOTIFICACIÓN N° 657-2022-STPAD-OGRRHH-MPC

- Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 211-2022-OS-PAD-MPC. (12/12/2022).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON AMONESTACIÓN ESCRITA:** Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR** la presente al Sr. **VICENTE MANUEL TAVERA BURGOS** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en Jr. Huánuco N° 2537 - Cajamarca.
- Autoridad de PAD : OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS
- Entidad: : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA  
 Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".

4. Efecto de la Notificación.

Firma:

N° DNI: 26674689

Nombre: V. Manuel Tavera Burgos

Fecha: 14/12/2022 Hora: 12:50 m

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIDOR N° 30057).

6. Se anexa RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 211-2022-OS-PAD-MPC. (05 Folios).

#### ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).

Recibido por: ..... DNI N°: .....

Relación con el notificado: ..... Fecha: ..... / 12 / 2022 hora

Firma: ..... Se negó a Firmar  Se negó a recibir el documento

Domicilio cerrado  Se dejó Preaviso Primera visita  Segunda visita  Se deja bajo puerta los documentos



Observaciones: .....

**CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:**

Recibió el documento y se negó a firmar:  Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse:

#### MOTIVOS DE NO ACUSE:

Persona no Capaz:  Domicilio Clausurado  Dirección Existe, pero el servidor no vive  Dirección No Existe

Dirección era de vivienda alquilada:

NOTIFICADOR: ..... Fecha: .... / 12 / 2022. Hora: .....

DNI N°: 26692902

Observaciones: .....

#### ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)

En La ciudad de Cajamarca siendo las ..... del día ..... de ..... del 2022, el Sr. ...., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: ..... con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: .....

Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por: ....., se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.

N° SUMINISTRO/MEDIDOR: ..... N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: .....

MATERIAL DEL INMUEBLE: ..... N° DE PISOS: .....

COLOR DE INMUEBLE ..... / OTROS DETALLES .....

COLOR DE PUERTA ..... MATERIAL DE PUERTA .....

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS  
 N° DNI: 26692902

FIRMA:

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 12:50 p.m del ... / 12 / 2022.

OBSERVACIONES: .....